

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que una vez se constata con los memoriales obrantes dentro del expediente digital, se confirma que el día 31 de octubre de 2022, siendo las 4:53 pm, se recibió correo electrónico, procedente de la dirección dianamarci@hotmail.com, el cual pertenece a la abogada Diana Marcela Castañeda Baquero, apoderada de la parte demandante, con el asunto “memorial recurso de apelación 05001400301320220027500”. A Despacho.

Julián Andrés Rengifo Cárdenas

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal (Pertenenencia)
Demandante	Compañía de María -Marianistas-
Demandado	Jair Alberto Aguirre Marulanda Jhon Jarol Aguirre Marulanda Alix del Socorro Aguirre Marulanda Diana Patricia Aguirre Marulanda Personas Indeterminadas Municipio de Medellín
Radicado	05001-40-03-013-2022-00275-00
Auto	Interlocutorio No.3915
Asunto	Ejerce control legalidad, concede apelación

En atención, a la constancia que antecede y a la que se encuentra dentro del expediente digital obrante a archivo PDF 10, se procede a revisar el expediente encontrando que, el día 25 de octubre de 2022, mediante auto interlocutorio se rechazó la demanda de la referencia, decisión notificada mediante estados del día 28 de octubre hogaño, y que el día 31 de octubre de 2022, mediante correo electrónico allegado al Despacho la parte demandante, interpone recurso de apelación.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo indicado en auto interlocutorio No. 2986 del 15 de noviembre de 2022, el juzgado procede a hacer las siguientes precisiones:

El Código General del Proceso faculta al juez para que ejerza control de legalidad según el artículo 132, el cual indica:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Mediante auto del 25 de octubre de 2022, el juzgado rechazó la demanda presentada por Compañía de María-Marianistas- contra Jair Alberto Aguirre Marulanda, John Jarol Aguirre Marulanda, Alix del Socorro Aguirre Marulanda, Diana Patricia Aguirre Marulanda, Personas Indeterminadas y Municipio de Medellín dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, porque la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos.

Que el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del C.G.P., prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Por lo anterior se tiene que el auto que rechazó demanda se notificó por estado el 26 de octubre de 2022, por lo que el término para presentar recurso de apelación vencía el 31 de octubre de la misma anualidad.

El Juzgado mediante auto del 15 de noviembre de 2022 rechazó el recurso de apelación interpuesto al auto que rechazo la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea, toda vez que se indicó que el recurso se presentó el 1 de noviembre de 2022.

Sin embargo, revisado el expediente y de acuerdo con la constancia anterior y la obrante en archivo PDF10 del expediente digital, se observa que la parte actora presentó el recurso de apelación el 31 de octubre de 2022 a las 4:53 p.m.

Por lo anterior se tiene que la parte actora estando dentro del término otorgado por el artículo 322 del Código General del Proceso, presentó el recurso de apelación, por lo que el juzgado por un error que hubo secretarialmente al momento de radicar el memorial no lo tuvo en cuenta como radicado desde el 31 de octubre de 2022 y rechazó el recurso.

Es por ello que, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. se realiza control de legalidad de la providencia del 15 de noviembre de 2022, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación de conformidad con el art. 321 numeral 1, en el efecto suspensivo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. Ejercer control de legalidad a la providencia del 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, de conformidad con los arts. 321 numeral 1°. Por lo tanto, remítase el expediente virtual a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín –reparto.

NOTIFÍQUESE

JARC

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 178 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 20 DE NOVIEMBRE
DE 2023 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b8ce0e394b0dda5e3eb99b323b5bec9d269f7e8b51ac609d40b524b532a0e4**

Documento generado en 17/11/2023 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>